

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0776/2023

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con los pagos, prestaciones o apoyos que se hayan dado o recursos que se hayan asignado a consejeros universitarios del Séptimo Consejo Universitario del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia y **Dar Vista**. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Pagos, Prestaciones, Apoyos, Recursos, Consejeros Universitarios

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0776/2023

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0776/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso **por quedar sin materia y DAR VISTA a la Contraloría General del Sujeto Obligado**, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El quince de diciembre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **090166422000844** misma que se tuvo por recibida el quince de diciembre siguiente en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Solicito saber todos los pagos, prestaciones o apoyos que se les hayan dado o recursos que se hayan asignado a consejeros universitarios del Séptimo Consejo Universitario del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2022. Solicito se incluyan los nombres de quienes los recibieron, los montos, los conceptos y la persona que haya autorizado el pago o el ejercicio de las prestaciones, apoyos o recursos.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta, mediante los siguientes oficios:

- **UACM/UT/201/2023**, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a través del oficio UACM/CU/CO/O-005/2023 de fecha 11 de enero 2023 enviado por el C. Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, informando lo siguiente:

El cual se anexa a la presente respuesta en formato PDF, para dar atención a su solicitud de información pública.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020,

Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle

- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

[...]

- **UACM/CU/CO/O-0005/2023**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario:

[...]

Informo que a la fecha no se ha realizado ningún pago, prestación o apoyo a los consejos universitarios.

[...]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

CORREO ELECTRONICO.- Me llegó un oficio que dice que me envía en formato pdf la respuesta pero eso no es así. ¿Me pueden enviar el pdf que se supone que adjuntaron?

[Sic.]

A su escrito de interposición de recurso el particular adjuntó el oficio UACM/UT/201/2023, descrito en el antecedente anterior.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0776/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II; 52; 53, fracción II; 233; 234, fracción

VI; 235, fracción II; 236; 237 y 243, fracción XII, de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, otorgándose a las partes un plazo de cinco días hábiles para que de rindieran manifestaciones, alegatos y remitieran los elementos de convicción que estimaran pertinentes. Dicho proveído que fue notificado el quince de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **UACM/UT/741/2023** signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

MANIFESTACIONES

1. En la respuesta primigenia entregada al solicitante se indica que se adjuntaba el formato PDF, el oficio UACM/CU/CO/O-005/2023 de fecha 11 de enero 2023 enviado por el C. Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario donde se da respuesta a su petición, por lo que es evidente de entender que se adjuntó.

2.- Adicionalmente se envía respuesta por medio electrónico y se indica mediante oficio UACM/UT/740/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, que la puede descargar directamente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, esta Universidad, considera que se cumplió con lo requerido por el ahora recurrente y que la información vertida en sus agravios, no forma deben ser considerados haya que el recurrente no visualizo la respuesta, solo se inconformo. Por lo que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México que a la letra dice: Derivado de lo anterior, se solicita se sobresea el recurso de revisión en el que se actúa, al no configurarse la omisión alegada por el recurrente, al encontrarse en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información, al momento de la presentación del recurso de revisión que se atiende.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

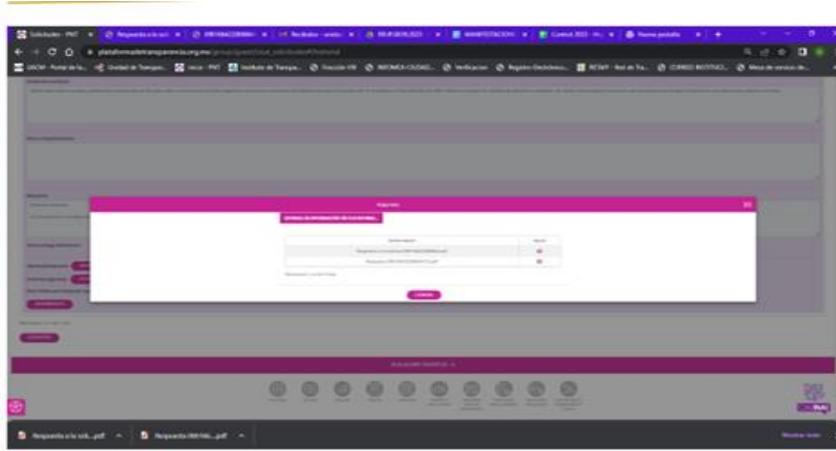
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta primigenia a la solicitud **090166422000844** emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el UACM/CU/CO/O-005/2023 de fecha 11 de enero 2023 enviado por el C. Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario la respuesta a la solicitud 090166422000844 emitida
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de Recepción de la Respuesta Información pública relativa a la solicitud **090166422000844** de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta enviada por la Unidad de Transparencia mediante oficio UACM/UT/740/2023 de fecha 17 de febrero de 2023
- Correo electrónico en donde se le notifica la respuesta 090166422000844
- Acuse de Recepción de la Respuesta Información pública relativa a la solicitud **090166422000844** de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuse de Recepción de la Respuesta Información pública relativa a la solicitud 090166422000844 de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

[Sic.]

- **UACM/UT/740/2023** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés signado por Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia:

[...]

Se envía **confirmación de respuesta**, en la que se atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito. Al respecto se informa que esta Unidad de Transparencia le adjunto en la respuesta completa de la Unidad de Transparencia, así como la emitida por el VII Consejo Universitario en versión PDF como lo puede ver a continuación:



Por lo que para visualizar su respuesta se le invita a descargarla por el medio que la solicitó. Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

Se adjunto la captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la parte solicitante, en el correo electrónico que señaló para tales efectos, así como dos archivos *PDF*, que se relacionan con el contenido de la consulta.



7. Vista de respuesta. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó dar vista al quejoso con la respuesta que el sujeto obligado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente anterior; situación que constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte recurrente manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta; proveído que fue notificado el veintiuno de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

8. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que, mediante proveído de veinte de febrero, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

requerirle que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad. Para esto, debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente, se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veintiuno de febrero, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que una vez inerpuesto el recurso, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditéz y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 , la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el Sujeto Obligado haya señalado que anexaba una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, no comprobó haber remitido el documento anexo al oficio **UACM/UT/201/2023**, al medio que el particular señaló como medio para recibir notificaciones, dentro del plazo de marcado en la Ley.

No obstante lo anterior, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para que i) le informara sobre los pagos, prestaciones, apoyos o recursos asignados a consejeros universitarios del Séptimos Consejo Universitario

del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2022, ii) diera a conocer sus nombres, iii) montos y conceptos, así como iv) la persona autorizada para realizar los pagos o el ejercicio de tales prestaciones.

Al respecto, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia anexó los oficios señalados en el segundo considerando de la presente resolución. No obstante, no puede considerarse que estos fueron notificados al particular, dado que en su solicitud de información estableció como medio de notificación el correo electrónico.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad incurrió en la omisión de dar respuesta a su petición, pues sólo le notificó el oficio **UACM/UT/201/2023**; en el cual se le indicaba que se le adjuntaba el oficio de respuesta, el cual no le fue remitido.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada informó que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, llevó a cabo la notificación de la respuesta respectiva, incluyendo el oficio cuya omisión se reclamó a través de la dirección de correo electrónica que el particular señaló en su solicitud de información, tal como se reproduce a continuación:

[...]



[...]

Por tal motivo, al sobrevenir un hecho superveniente de esa naturaleza, se dio vista al aquí quejoso para que se impusiera sobre su contenido y se le requirió para que, de estimar inconforme con ella, formulara los conceptos de agravio que estimara pertinentes; en el entendido que, de no expresar agravio alguno, el medio de impugnación seguiría su trámite por omisión de respuesta.

Agotado el plazo, la parte recurrente no desahogó el requerimiento arriba formulado.

Bajo esa narrativa, a juicio de este Órgano Garante debe convalidarse la actuación de la autoridad obligada, pues se estima que es acorde con lo dispuesto en los artículos 24, fracción II³ y 212⁴ de la Ley de Transparencia.

³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁴ **Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ello, porque el sujeto obligado i) subsanó la omisión que se le atribuyó, practicando la notificación respectiva en el medio señalado por la aquí quejosa y ii) porque el contenido de la respuesta corresponde con la pretensión informativa planteada en la petición. Por lo anterior, se concluye que la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

TERCERO. Vista. Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado no acreditó haber practicado la notificación íntegra de la respuesta a la solicitud que a este asunto se refiere.

Efectivamente, si bien es cierto la Universidad Autónoma de la Ciudad de México notificó la respuesta a petición de información el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, ello lo hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo cual, no se corresponde con el medio señalado con la entonces persona solicitante para recibirla, en tanto que estableció *“cualquier otro medio incluidos los electrónicos”*, tal como se reproduce a continuación:

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	[REDACTED]

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090166422000844
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	15/12/2022 12:52:19 PM
Fecha de recepción	15/12/2022
Detalle de la solicitud	Solicito saber todos los pagos, prestaciones o apoyos que se les hayan dado o recursos que se hayan asignado a consejeros universitarios del Séptimos Consejo Universitario del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2022. Solicito se incluyan los nombres de quienes los recibieron, los montos, los conceptos y la persona que haya autorizado el pago o el ejercicio de las prestaciones, apoyos o recursos.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Cualquier otro medio incluido los electrónicos

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la autoridad obligada al rendir sus alegatos, es falso que la parte recurrente haya seleccionado la Plataforma Nacional de Transparencia como mecanismo para obtener la información. Pues en los casos que las partes solicitantes eligen *“cualquier otro medio incluidos los electrónicos”*, se entiende la exclusión de dicha plataforma como opción para allegarse de la respuesta.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, **264 fracción I**, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265, fracción I y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**